



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Federal de General Roca y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 de esta ciudad, se refiere a la causa iniciada a partir de testimonios surgidos del incidente CCC 43206/2016/TO1/4 en cuyo marco Graciela Quispe, en representación de su asistido Carlos Daniel U , alojado en la Unidad n° 5 del Servicio Penitenciario Federal, presentó acción de *habeas corpus* por considerar agravadas sus condiciones de detención. Allí, explicó que U fue trasladado desde el Complejo Penitenciario N° 1 de Ezeiza -donde estuvo alojado por cinco años- a la Unidad N° 5 del Servicio Penitenciario Federal de la localidad rionegrina de General Roca y que ese traslado le ocasionó una serie de perjuicios en cuanto a sus actividades laborales y académicas. Asimismo, hizo referencia al estado de salud de U y relató que su defendido tenía familiares en la provincia de Buenos Aires quienes le proveían los alimentos necesarios para continuar con su dieta estricta, así como también elementos de higiene. Tras ello, insistió en el agravamiento de las condiciones de detención que importaba coartar el derecho al vínculo con su grupo familiar y solicitó su traslado al establecimiento penitenciario de Ezeiza o, en su caso, al de Marcos Paz.

Surge también de las constancias agregadas un acta de desistimiento de habeas corpus remitida por personal de la Unidad N° 5 del Servicio Penitenciario Federal, en la que U explicó los motivos de su reclamo, oportunidad en la que expresó que interpuso el remedio procesal a fin de ser reintegrado a alguno de los complejos

penitenciarios federales mencionados y que no desistiría del *habeas corpus* si no se efectivizaba dicho traslado.

El juez federal señaló que el planteo concluía en la pretensión de U de ser reintegrado al complejo penitenciario federal en el que se encontraba o, en su caso, al de Marcos Paz y que esas cuestiones tenían exclusiva vinculación con la ejecución de la pena. Por ello declaró su incompetencia y elevó su resolución en consulta a la Cámara Federal de General Roca que confirmó lo resuelto por el *a quo* y dispuso su devolución.

Recibidas las actuaciones, el juez del tribunal oral rechazó la atribución al considerar que el artículo 8 de la ley 23.098 establece que en el ámbito de esta ciudad capital serán los juzgados de primera instancia en lo criminal de instrucción quienes resultan habilitados para entender en las acciones de *habeas corpus* y, además, tampoco sería competente en razón del territorio, puesto que correspondería la intervención del órgano con jurisdicción en la Unidad n° 5 de la provincia de Río Negro. Finalmente, agregó que ese tribunal ya había resuelto diversos planteos del detenido respecto de su traslado, rechazando la solicitud.

Con insistencia del tribunal de origen, quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Si bien el trámite dado al incidente es erróneo, puesto que para la existencia de una correcta cuestión de competencia, la cámara federal de apelaciones debió remitir las actuaciones a su par nacional para que ésta resolviera conforme lo establece el artículo 10 de la ley 23.098, estimo que V.E. puede exceptuar ese óbice formal, desde que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen, tal como, a mi modo de ver, ocurre en casos de esta índole (conf. Fallos: 322:328; 323:2582; 330:1832, entre otros).

Conforme surge de las constancias agregadas, el presente reclamo tomó la forma de una acción de *habeas corpus* pero con fundamento en la solicitud de U de ser reintegrado al Complejo Penitenciario N° 1 de Ezeiza -donde estuvo alojado por cinco años- o, en su caso, al de Marcos Paz, ambos ubicados en la provincia de Buenos Aires donde reside su familia, circunstancia que se encuentra íntimamente relacionada con la ejecución de la pena.

En este sentido, V.E. ha establecido que, en principio, el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 299:195; 303:1354; 314:95; 317:916 entre otros). En el presente caso la medida que pretende revertirse con esta acción obedeció a los problemas de convivencia que U tuvo en el complejo de Ezeiza, según la decisión tomada por el tribunal criminal y correccional que lo condenó y solicitó su traslado al Servicio Penitenciario Federal, en ejercicio de

las funciones que le incumben como encargado del control de la ejecución de la pena.

En tales condiciones, opino que corresponde enviar las actuaciones a esos estrados, para que adecue el tratamiento de esta petición al trámite que corresponda a esta clase de planteos y se resuelva lo que por derecho corresponda.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.02.2022 11:40:57